

Propuesta de Galicia para la modificación del artículo 8bis de la Ley de Transparencia.

La presente propuesta tiene como fin únicamente modificar el alcance del ámbito subjetivo de las obligaciones de publicidad activa, establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley para municipios de menor población y con dificultades de recursos.

La realidad, casi 10 años después de la aprobación de la Ley, es que el nivel de incumplimiento de las obligaciones de publicidad activas es muy elevado en los municipios de menor población y con escasos recursos humanos propios.

Facilitar el cumplimiento de estos deberes de publicidad activa, y “dulcificar” la carga de trabajo que puede suponer para municipios con pocos recursos, generará un **cumplimiento más generalizado** y además ejemplificativo para un futuro mayor cumplimiento, que supere los mínimos establecidos en la Ley.

Desde Galicia se apoya en texto de la ponencia con la siguiente redacción (modificaciones o comentarios en azul, eliminaciones en rojo):

*Las Administraciones Públicas (~~a excepción con las particularidades establecidas para de~~ los municipios menores de 5.000 habitantes y asimilados) deberán publicar íntegramente los contenidos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 (~~incluyendo las propuestas adicionales sugeridas en el apartado anterior de esta Ponencia~~).*

*- Los municipios menores de 5.000 habitantes (cabría la posibilidad de rebajarlo a municipios de menos de 2.000 habitantes, aunque el valor de 5.000 ya es un estándar en otras normas) y entidades del Sector Público asimiladas deberán publicar, como mínimo, la información contenida en los artículos 6.1, 6.6, 7.c), y e), ~~h) i) y j)~~, 8.1.a), b), c), d), e), f) y h) y 8.3. Adicionalmente podrán publicar toda aquella información que estimen de interés para los vecinos o que haya sido demandada reiteradamente por aquellos, entendiéndose que existe reiteración cuando sobre el mismo objeto se haya demandado información en más de tres ocasiones.*

Desde Galicia opinamos, después de reflexionar sobre la dificultad con las que se encuentra los municipios con menores recursos, que **no se debe de establecer una vía exprés de solicitud de documentación** no sujeta a publicidad activa, sino que se debe de seguir el régimen general.

Respecto a la problemática de que la disminución de obligaciones pueda suponer un “paso atrás” entendemos que la **situación actual de incumplimiento** ya supone de facto una limitación que supera las previsiones del texto normativo, por lo que cualquier modificación que suponga facilitar las obligaciones para un auténtico y real cumplimiento supondrá una mejora de la transparencia.

El recurso a los **apoyos prestados por Diputaciones o CC.AA. no puede suplir las obligaciones y carga de trabajo** que solo puede corresponder a los municipios, sus corporaciones y su personal, y que dicho apoyo se circunscribe en la mayoría de los casos al soporte o ofrecimiento de la infraestructura tecnológica, pero no a la carga de datos que solo pueden ser conocidos por los obligados a la publicidad.

Aunque existe la posibilidad de no regulación en la propia ley de transparencia y la habilitación a las CC.AA. con redacciones del siguiente tipo:

*“Las comunidades autónomas, atendiendo a sus características demográficas, territoriales y de dispersión poblacional, podrán establecer un régimen específico de obligaciones de publicidad activa de aplicación a los municipios menores de 5.000 habitantes y entidades del sector público asimiladas, estableciendo al efecto un régimen mínimo de obligaciones de publicidad activa para estos sujetos.”*

Desde nuestro punto de vista, resulta más **conveniente un régimen jurídico común** determinado en la ley estatal para evitar situaciones diferentes en función de los territorios y para clarificar las obligaciones de publicidad activa a las entidades locales.